

Nota sobre medidas de estímulo al mecenazgo para actividades científicas y tecnológicas



ÍNDICE

Nueva Ley de la Generalitat de impulso de la actividad de mecenazgo	4
Incentivos al mecenazgo científico en la legislación estatal.....	7

Nota sobre medidas de estímulo al mecenazgo para actividades científicas y tecnológicas

Nueva Ley de la Generalitat de impulso de la actividad de mecenazgo

A finales de 2014 la Comunitat Valenciana aprobó una ley específica (**Ley 9/2014, de 29 de diciembre de la Generalitat, de impulso de la actividad y el mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana**, DOCV nº 7434/31.12.2014) con la finalidad de incentivar y ordenar la actividad de mecenazgo en los ámbitos cultural, científico y deportivo.

La Ley responde, según afirma su Preámbulo, a la voluntad de la conselleria competente en estas tres materias de *aprovechar la institución del mecenazgo para desarrollar un política activa de promoción de las creaciones intelectuales que dinamice la industria cultural y científica en la Comunitat Valenciana, (...)*. A este respecto, si bien la Ley no se ciñe exclusivamente al ámbito científico ni contiene disposiciones específicas sobre él, sí es habitual su mención en el texto y, en todo caso, el art. 1 de la Ley especifica que el objeto de la misma es *promover el mecenazgo en el ámbito cultural, incluyendo el científico (...)*.

Conceptos e instrumentos de gestión

La Ley consta de cuatro títulos, el primero de los cuales define cuatro figuras básicas:

- La acción de **mecenazgo**, entendida como *toda contribución privada que tenga como finalidad promover o desarrollar cualquier actividad, patrimonio o infraestructura cultural, científica y deportiva*.
- El **micromecenazgo** o actuaciones *en las que se solicita de un elevado número de personas actos de liberalidad consistentes en aportaciones económicas para cubrir el coste básico de una*

actividad de naturaleza cultural, científica o deportiva

- El **mecenas**, *persona física o jurídica que realiza una contribución privada (...) en favor de una actividad, patrimonio o infraestructura cultural, científica y deportiva*.
- El **gran mecenaz** o *persona física o jurídica que, de forma destacada, impulsa la actividad cultural o las actuaciones incluidas en la Plan de Mecenazgo cultural de la Generalitat u otras acciones destacadas de mecenazgo cultural, científico o deportivo de administraciones públicas valencianas o de organismos e instituciones dependientes y de las universidades, centros de investigación o centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana*.

Un elemento clave de la Ley es el **Plan de Mecenazgo Cultural de la Generalitat** cuya elaboración se encomienda a la conselleria competente en materia de cultura en colaboración con las consellerias competentes en materia de ciencia y deporte y con la participación de las universidades públicas valencianas y sus consejos sociales y del Consell Valencià de Cultura. El Plan será revisado anualmente y se financiará mediante aportaciones privadas atendiendo *en todo caso, la voluntad del mecenaz sobre el destino de su aportación*.

La gestión del Plan se realizará por la **Oficina del Mecenazgo Cultural**, adscrita a la conselleria competente en materia de cultura. Esta Oficina publicará el Plan de Mecenazgo en su **sede electrónica**, gestionará la recepción de aportaciones económicas, formalizará los convenios y la emisión de certificados a efectos fiscales y elaborará una memoria anual sobre el desarrollo del Plan.

Nota sobre medidas de estímulo al mecenazgo para actividades científicas y tecnológicas

Asimismo la sede electrónica de la Oficina del Mecenazgo Cultural contendrá una guía de las actuaciones de **mecenazgo de iniciativa privada** que se pretendan desarrollar en la Comunitat Valenciana a efectos de su difusión y transparencia. La conselleria competente en materia de hacienda ejercerá la labor de control de las acciones de mecenazgo para garantizar que los recursos se han destinado íntegramente a tal fin y que no se ha obtenido lucro con ellas a los efectos del tratamiento legal y fiscal pertinente.

Recursos económicos e incentivos

La Ley se ocupa asimismo de allegar **recursos** para las acciones de mecenazgo, utilizando para ello una doble vía:

- Atribución para actividades del Plan de Mecenazgo de un tercio del caudal de las **herencias por sucesión intestada** que recaigan en la Generalitat.
- Otorgamiento de **Incentivos fiscales** en los impuestos sobre los que la Generalitat dispone de competencia **por donaciones o inversiones**.

En concreto estos incentivos fiscales de la Generalitat se aplican en:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se modifica la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos instituyendo una nueva deducción (letra “s”) del 15% de los importes dinerarios, con límite del 20% de la base liquidable del contribuyente, donados a:

- La Generalitat, corporaciones locales de la Comunitat Valenciana y entidades de carácter cultural que dependan de dichas administraciones siempre que se destinen a programas de gasto o

actuaciones que tengan por objeto la **promoción de cualquier actividad** cultural, deportiva o **científica**

- **Universidades públicas y privadas, centros de investigación** y centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana, cuando se destinen a la **financiación de** programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto **actividades de investigación o docencia**. La base máxima de deducción será de 50.000 euros por periodo impositivo.
- Universidades públicas de la Comunitat Valenciana y centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la Comunitat Valenciana con destino a la financiación de programas de gasto o actuaciones para el fomento del acceso a la educación superior.
- **Aportaciones de capital a empresas de base tecnológica** creadas o desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por **proyectos de investigación realizados en universidades valencianas** y en los centros superiores de enseñanzas artísticas valencianas. La base máxima de deducción será de 50.000 euros por periodo impositivo.

Impuesto de Sucesiones y Donaciones por transmisión “mortis causa”¹

Reducción de la base imponible del Impuesto cuando se cedan para su exposición **bienes inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano** a favor de la Generalitat y las entidades locales de la Comunitat Valenciana, los entes del sector público de la Generalitat y de las entidades locales, las universidades públicas, los centros superiores de enseñanzas artísticas públicos y los centros de investigación de la comunitat Valenciana, y las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo

Nota sobre medidas de estímulo al mecenazgo para actividades científicas y tecnológicas

2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo². La reducción es del 50% si la cesión supera los cinco años, del 75% si supera los diez años y del 95% si supera los veinte años.

*Impuesto de Sucesiones y Donaciones por adquisición "inter vivos"*³

Se reduce la base imponible del impuesto en hasta 1.000 euros en caso de **transmisión de importes dinerarios destinados al desarrollo de una actividad empresarial o profesional, con fondos propios inferiores a 300.000 euros, en el ámbito**, entre otros, **de la investigación**. El cálculo del límite de reducción tiene en cuenta la totalidad de las adquisiciones dinerarias lucrativas provenientes del mismo donante efectuadas en los tres años inmediatamente anteriores al momento del devengo.

La aplicación de las deducciones y bonificaciones fiscales por donaciones requiere que la entrega de los importes dinerarios se realice mediante **tarjeta** de crédito o débito, **transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas** en entidades de crédito. Asimismo será necesario acreditar la efectividad y valor de la donación mediante certificación de la entidad donataria en la que deberán constar:

- Número de identificación fiscal de la entidad donataria
- Datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria
- Fecha y destino del donativo
- Importe dinerario de la donación.
- En caso de donaciones en especie deberán aportarse los datos identificativos del documento público u otro documento auténtico acreditativo de la entrega del bien donado y certificación de su valor dinerario expedida por la conselleria competente por razón del objeto o finalidad de la donación.

Nota sobre medidas de estímulo al mecenazgo para actividades científicas y tecnológicas

Incentivos al mecenazgo científico en la legislación estatal

Los incentivos fiscales aprobados por la Generalitat se suman a los establecidos a nivel del Estado por la Ley 49/2002, de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, (BOE núm 307, de 24 de diciembre de 2002).

Esta Ley contempla también una doble vía de apoyo a las acciones de mecenazgo:

A) Régimen fiscal especial para las entidades sin fines lucrativos⁴

Las entidades sin fines lucrativos pueden beneficiarse de medidas de estímulo fiscal en diferentes impuestos si cumplen los requisitos y se acogen a este régimen fiscal especial, lo cual es optativo si bien una vez ejercida la opción se produce una vinculación para los periodos impositivos sucesivos en tanto se cumplan los requisitos de entidad sin fin de lucro o no se renuncie a dicho régimen.

Los incentivos fiscales establecidos en la Ley 49/2002, en su redacción a 28 de noviembre de 2014⁵, abarcan:

Impuesto sobre Sociedades

Exención de las rentas obtenidas por:

- Donativos, donaciones y ayudas económicas en virtud de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general y de patrocinio publicitario
- Cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta
- Subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas

- Dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres
- Adquisiciones o transmisiones, por cualquier título de bienes o derechos
- Ejercicio de explotaciones económicas exentas, entre las que se encuentra expresamente las de investigación científica y desarrollo tecnológico (art. 7.2º), organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios (art. 7.8º), elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia (art. 7.9º), las que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos, sin que el importe neto de su cifra de negocios exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad (art. 7.11º) y las explotaciones económicas de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuyo importe neto de cifra de negocios no supere en conjunto 20.000 euros.

Las rentas derivadas de **explotaciones económicas no exentas** son **gravadas a un tipo del 10 por 100** de la base imponible (art. 10).

Impuesto de Bienes Inmuebles

Exención de los bienes de que sean titulares las entidades sin ánimo de lucro, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, salvo los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Nota sobre medidas de estímulo al mecenazgo para actividades científicas y tecnológicas

Impuesto sobre Actividades Económicas

Exención del Impuesto. No obstante **se debe presentar declaración** de alta en la matrícula del Impuesto y de baja en caso de cese en la actividad.

- Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o se realicen a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas.

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Exención del impuesto, si se cumplen los requisitos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El acogimiento a las exenciones en estos tres tributos locales requiere **comunicar al ayuntamiento** correspondiente que la entidad sin ánimo de lucro ha ejercitado su opción de acogimiento al régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002.

Las deducciones fiscales de carácter estatal son aplicables en los siguientes impuestos:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Deducción en la cuota íntegra de un 75% de la base de la deducción hasta 150 euros, y de un 30% del exceso por encima de esa cantidad (35% si ya se hubieran realizado donativos a favor de la misma entidad en los dos períodos impositivos anteriores por importes iguales o crecientes) (art. 19)⁴

B) Deducción para los donantes

La Ley establece **deducciones para quienes realizan donativos**, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples a favor de las **entidades sin fines lucrativos** a las que sea de aplicación el régimen fiscal especial establecido en la Ley, así como al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Entidades Locales, organismos y entidades autónomas dependientes de estas administraciones, **universidades públicas**, colegios mayores adscritos a estas y **Organismos Públicos de Investigación** dependientes de la Administración General del Estado.

Los conceptos que dan derecho a deducción son:

- Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos
- Cuotas de afiliación que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación
- Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación

Impuesto sobre Sociedades: Deducción en la cuota íntegra de un 35% de la base de deducción (40% en caso de que en los dos periodos impositivos ya se hubieran realizado donativos a favor de una misma entidad por importes iguales o crecientes). La base de deducción aplicable en el periodo impositivo no puede exceder el 10% de la base imponible del impuesto. En caso de exceso puede trasladarse a los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. (art. 20)⁵

Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Si estos contribuyentes operan en territorio español sin establecimiento permanente pueden aplicar la deducción prevista para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las declaraciones que presentes por hechos impositivos acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación, si bien la base de la deducción no puede exceder del 10% de la base imponible del conjunto de declaraciones presentadas en ese plazo. Si, por el contrario, el contribuyente no residente opera en España mediante establecimiento permanente puede aplicar la

Nota sobre medidas de estímulo al mecenazgo para actividades científicas y tecnológicas

deducción establecida para el Impuesto sobre Sociedades. (art. 21).

En cualquiera de estos tres impuestos están **exentas** de gravamen las **ganancias patrimoniales** y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones. Igualmente están exentos del Impuesto sobre el **Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas con ocasión de los donativos, donaciones o aportaciones. (art. 23).

La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones que den derecho a deducción se justifica mediante **certificación** expedida por la entidad beneficiaria que deberá contener:

- Número de identificación fiscal y datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria
- Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra entre las acogidas al ámbito de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, es decir, se encuentra acogida al régimen fiscal especial o se trata de una administración, universidad u organismo público de los contemplados en ella.
- Fecha e importe del donativo cuando sea dinerario, o, en otro caso, documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado
- Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en cumplimiento de su finalidad específica.
- Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

Formas especiales de mecenazgo

Por último, la Ley 49/2002 contempla otras formas de mecenazgo a las que confiere un régimen fiscal específico. Estas formas son:

Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, instituidos por la Ley en su art. 25. En virtud de estos convenios las entidades acogidas a esta Ley, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que les son propias, se comprometen a difundir la participación del colaborador en dichas actividades.

En este caso la difusión de la participación del colaborador no se considera una prestación de servicios y las cantidades satisfechas o los gastos realizados por el colaborador son deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en España mediante establecimiento permanente, o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, este régimen es incompatible con los demás incentivos fiscales establecidos en la Ley 49/2002.

Gastos en actividades de interés general: los gastos realizados para los fines de interés general contemplados en el art. 3.1º de la Ley 49/2002 (que pueden ser, entre otros, los de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo) tienen consideración de deducibles para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento

Nota sobre medidas de estímulo al mecenazgo para actividades científicas y tecnológicas

permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este régimen es incompatible con los demás incentivos fiscales establecidos en la Ley 49/2002. (art. 26)

Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. De acuerdo con la Ley 49/2002 (art. 27) mediante Leyes específicas se pueden determinar programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. La Ley correspondiente⁸ debe regular como mínimo la duración del programa (con un máximo de tres años), la creación del consorcio o designación del órgano administrativo encargado de la ejecución, las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar y los beneficios fiscales aplicables. Estos beneficios podrán ser como máximo:

- Deducción de la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades, IRPF en régimen de estimación directa o Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente de un 15% de los **gastos en propaganda y publicidad** para promoción del acontecimiento (con un límite del 90% del importe de las donaciones efectuadas al consorcio). La aplicación de esta deducción es incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002.
- Deducción en el Impuesto de Sociedades, IRPF e Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente de las deducciones por las **donaciones y aportaciones** que realicen **a favor del consorcio** en los términos establecidos por los art. 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002 (véase pag. 7 de esta Nota), con porcentajes y límites de deducción incrementados en cinco puntos si los

programas y actividades relacionados con el acontecimiento son realizados por el consorcio o aprobados por el consorcio y realizados por entidades sin fines lucrativos.

- Bonificación del 95% en la cuota del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** cuando los bienes adquiridos se destinen por el sujeto pasivo directa y exclusivamente a la realización de inversiones con derecho a deducción. A su vez, en virtud de la Disposición adicional tercera de esta Ley 49/2002 por la que se modifica el Real Dc. Lgvo. 1/1993 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del ITPAJD exime del impuesto, entre otros, *al Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos (...) de fines científicos.* (...), aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas. (...) y las *entidades sin fines lucrativos a que se refiere el art. 2 de la Ley 49/2002 (...) que se acojan al régimen fiscal especial.*
- Bonificación del 95% en las cuotas y recargos **del Impuesto sobre Actividades Económicas** correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento.
- Bonificación del 95% en todos los **impuestos y tasas locales** que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo del programa.

¹ Modificación del número 2.º del apartado dos del art 10 de la Ley 13/1997.

² Estas últimas entidades son, respectivamente, las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad

Nota sobre medidas de estímulo al mecenazgo para actividades científicas y tecnológicas

pública y deben estar inscritas en los correspondientes registros de la Comunitat Valenciana, perseguir fines de naturaleza estrictamente cultural y los bienes deben ser cedidos gratuitamente y destinarse a los fines culturales propios de la entidad donataria.

³ Adición de un nuevo apartado 6 al art 10 bis de la Ley 13/1997.

⁴ A efectos de la Ley 49/2002 se consideran entidades sin fines lucrativos (art.2), entre otras, las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones, y las federaciones y asociaciones de estas entidades siempre que (art. 3): 1º (...) persigan fines de interés general, como pueden ser (...) científicos, (...) de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo (...). 2º (...) destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de (...) rentas e ingresos (...) [y el resto lo destinen a] incrementar la dotación patrimonial o las reservas (...). 3º (...) la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria (...). 4º (...) los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes (...) no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen (...) ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios (...). 5º (...) los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos (...) [no participen] en los resultados económicos de la entidad (...). 6º (...) en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo (...) o a entidades públicas (...) que persigan fines de interés general (...). 7º (...) estén inscritas en el registro correspondiente. 8º (...) cumplan las obligaciones contables previstas (...). 9º (...) cumplan las obligaciones de rendición de cuentas (...) ante el organismo público encargado del registro correspondiente. [y] 10º elaboren anualmente una memoria económica (...). Nota: no obstante, el requisito nº 4 no es exigible para que una entidad pueda ser considerada sin fin lucrativo en el caso específico de que sus actividades sean de investigación científica y desarrollo tecnológico (art. 3.4º).

⁵ Debe tenerse en cuenta que la Disposición final primera de la Ley habilita a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para modificar el tipo de gravamen de las entidades sin fines lucrativos así como para modificar los porcentajes de deducción y los límites cuantitativos. Esta Nota se ha elaborado considerando el texto consolidado de la Ley 49/2002 Última actualización publicada el 28/11/2014 (www.boe.es consulta 16 de febrero de 2015) con las modificaciones introducidas por la ley 27/2014 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

⁶ En virtud de la Disposición transitoria quinta de la Ley 49/2002, en su redacción a 28 de noviembre de 2014 durante el periodo impositivo 2015 el porcentaje de deducción para las bases de deducción de hasta 150 euros será del 50 por ciento, y el aplicable al resto de la base de la deducción, el 27,5%. En el caso de donativos, donaciones o aportaciones iguales o crecientes durante varios años a una misma entidad el porcentaje del 35% se reduce al 32,5%.

⁷ En los periodos impositivos que se inicien en el año 2015 el porcentaje de deducción es del 37,5% (Disposición transitoria quinta de la Ley 49/2002, en su redacción a 28 de noviembre).

⁸ De acuerdo con la disposición final primera de la propia Ley 49/2002 en su redacción a 14 de noviembre de 2014, la determinación de los acontecimientos de excepcional interés público y la regulación de los aspectos requeridos por esta Ley puede efectuarse mediante las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Secretaría Técnica del Alto Consejo Consultivo en I+D+i
de la Presidencia de la Generalitat

CONSELLERIA DE PRESIDENCIA, Y AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y AGUA
En Bou, 9-11 - 46001 Valencia
E. mail: accidi_cppe@gva.es